



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo del dos mil veinte (2020).*

### **Acción de Tutela No. 2020 - 00218** **Sentencia de Primera Instancia**

**Accionante:** Luis Alberto Gómez Cifuentes.

**Accionada:** Seguridad Ararat L.T.D.A.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

#### **Antecedentes**

1. El señor **Luis Alberto Gómez Cifuentes** pretende que, en amparo de sus garantías fundamentales al trabajo, mínimo vital y vida, se ordene a la empresa de **Seguridad Ararat L.T.D.A.**, que lo reintegre al cargo que desempeñaba al momento de la terminación del vínculo laboral.

2. Como apoyo de sus pretensiones sostuvo que:

2.1. Laboró como vigilante para la empresa de Seguridad Ararat Ltda. desde el día 14 de febrero de 2019, desempeñando sus funciones en la Hacienda Peñalisa Bambú (Ricaurte – Cundinamarca).

2.2. El 10 de marzo de 2020 de 2020 (sic) fue notificado de las vacaciones de su año laboral, las que disfrutó durante el periodo comprendido entre el 14 de febrero al 2 de marzo hogaño, por lo que el 3 de marzo siguiente se presentó a su lugar de trabajo con la finalidad de reanudar las labores para las que fue contratado, sin embargo, le indicaron que debía esperar a que se comunicaran con él para precisarle la fecha en la que debía retornar a sus actividades.

2.3. El 17 de marzo fue citado por la convocada, con el fin de adelantar una diligencia de descargos por “supuestos malos comentarios y mal ambiente laboral”, no obstante, atendiendo las restricciones establecidas por el gobierno a causa del COVID-19 no fue posible su traslado a la ciudad de Bogotá.

2.4. El pasado 4 de abril recibió vía WhatsApp la liquidación de su contrato laboral con ocasión a la finalización de su vínculo con la accionada, situación ésta que vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y la vida en condiciones dignas, pues no cuenta con ingreso que le permita satisfacer tanto sus necesidades básicas como las de su familia.

3. Admitida la acción el 15 de mayo último, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación del **Ministerio de Trabajo**, con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la acción.

3.1. La **Empresa de Seguridad Ararat Ltda.** se opuso a las pretensiones reclamadas por el actor, y precisó que la finalización del vínculo laboral tuvo origen en la comunicación que el señor Luis Alberto Gómez Cifuentes remitió el pasado 11 de marzo vía correo certificado, por medio de la cual presentó su renuncia voluntaria por motivos personales al cargo de guarda de seguridad.

3.2. Por su parte, el **Ministerio de Trabajo** dentro del término concedido guardó silente conducta.

3.3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

### **Consideraciones**

1. La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

2. En el presente asunto, corresponde al juzgado determinar si se vulneraron los derechos fundamentales del señor **Luis Alberto Gómez Cifuentes** por parte de la accionada **Seguridad Ararat Ltda.**, tras culminar su vínculo laboral con el petente sin justificación alguna y que dé lugar a ordenar su reintegro.

3. Ahora bien, para resolver esa cuestión, memórese la naturaleza subsidiaria de la tutela (art. 86, C. Pol.), dado que a las personas no le está permitido acudir a este especialísimo medio de protección sin previamente no ha utilizado los medios de defensa previstos por el ordenamiento jurídico dentro del respectivo proceso, como lo establece el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, aspecto que ha sido objeto de análisis en innumerables ocasiones por la Corte Constitucional, quien sobre conflictos de naturaleza laboral ha sostenido que,

*“En efecto, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican por regla general, la improcedencia de la tutela en estos casos, pues los trabajadores tienen a su disposición dentro del ordenamiento jurídico, acciones judiciales específicas de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dependiendo de la naturaleza del vínculo que se presente.*

*No obstante, la jurisprudencia de la Corte también ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de manera excepcional, en los casos en que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, es decir, en los casos de mujeres en estado de embarazo, de trabajadores con fuero sindical y de personas que se encuentren incapacitadas para trabajar por su estado de salud que tengan limitaciones físicas.”<sup>1</sup>*

---

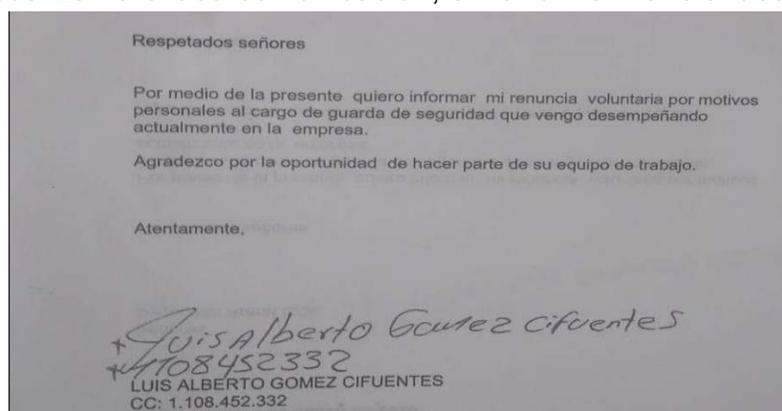
<sup>1</sup> Ver Sentencia T-098 de 2015.

Así las cosas, aunque por regla general la tutela es improcedente para resolver conflictos de naturaleza laboral, como el de marras en el que se discute la terminación de un contrato de trabajo, no se puede pasar por alto que, en algunas ocasiones y verificadas ciertas y especiales hipótesis, esa regla puede inaplicarse, correspondiéndole al accionante, en todo caso, demostrar alguna de las situaciones en comento para que sea posible analizar el amparo.

No se olvide que lo que se busca, en últimas, con este tipo de acciones, es la protección al derecho a la estabilidad laboral reforzada, que, ello es medular, *“se genera para quienes ven disminuida su fuerza de trabajo independientemente de que se hubiese emitido o no el certificado de pérdida de capacidad laboral”*<sup>2</sup>. Así, *“bajo estos parámetros se ha sostenido que (i) una persona con padecimientos de salud que involucren, de forma transitoria o variable, una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada; por lo general; se exige también que (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; y (iii) que en caso de ser despedido exista una conexión directa e inmediata entre este hecho y la condición de salud.”*<sup>3</sup>

4. En el caso que se analiza, de entrada se advierte que el accionante no tiene las calidades para ser definido como un sujeto de especial protección constitucional que merezca estabilidad laboral reforzada, en tanto no es un aforado sindical, ni tiene algún tipo de discapacidad que merme su fuerza de trabajo, situaciones que no solo no fueron argüidas en el escrito de tutela, sino que, de haberlo sido, debieron acreditarse por el accionante, lo que no ocurrió en este caso, lo que inmediatamente pone sobre el panorama la improcedencia de la acción de amparo, ante la existencia de vías idóneas –ordinarias ante la jurisdicción laboral– para la satisfacción de las pretensiones del actor.

Aunado a ello, de los elementos de juicio aportados por la convocada, es claro que la relación laboral entre el señor Gómez Cifuentes y la empresa de Seguridad Ararat Ltda. finalizó por la manifestación libre realizada por el convocante en la comunicación calendada 4 de marzo de 2020, por medio de la cual presentó su renuncia voluntaria por motivos personales al cargo de guarda de seguridad que venía desempeñando, véase, como prueba de ello, la imagen que sigue, en la que es posible visualizar la citada comunicación, en la forma mencionada:



Respetados señores

Por medio de la presente quiero informar mi renuncia voluntaria por motivos personales al cargo de guarda de seguridad que vengo desempeñando actualmente en la empresa.

Agradezco por la oportunidad de hacer parte de su equipo de trabajo.

Atentamente,

*Luis Alberto Gomez Cifuentes*  
LUIS ALBERTO GOMEZ CIFUENTES  
CC: 1.108.452.332

<sup>2</sup> Anteriormente, se señalaba que la estabilidad laboral reforzada, siguiendo la Ley 361 de 1997, únicamente contemplaba este derecho para quienes contarán con la correspondiente certificación emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez o quien haga sus veces. Sin embargo, esta distinción carece de entidad en la vigente jurisprudencia constitucional, pues en criterio de esta Corporación la protección constitucional en comento se predica de quienes padecen problemas de salud durante la vigencia del contrato laboral, que dificulte sustancialmente el ejercicio de sus funciones, independientemente de que se trate de un “accidente, enfermedad profesional, o enfermedad común, o si es de carácter transitorio o permanente”. En este sentido, por medio de la Sentencia C-284 de 2011, se precisó que no es necesario para definir los beneficiarios de esa garantía “entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación”. Ver sentencias SU-049 de 2016, T-372 de 2017 y T-317 de 2017.

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-048 de 2018.

De este documento se infiere, entonces, que la terminación del contrato de trabajo obedeció al acto ejercido por el accionante en el marco de su libertad, ajeno a cualquier tipo de presión, o que hubiere sido inducido o sugerido por el empleador, ni mucho menos se acreditó la existencia de factores externos como la fuerza o el engaño proveniente de éste, puesto que ni siquiera así lo invocó, por lo que produjo plenos efectos jurídicos, al respecto, refirió la Corte Suprema de Justicia que *“(...) quien dimite de un empleo tiene pleno derecho para redactar a su libre albedrío la comunicación correspondiente, sin que su patrono pueda interferir la manifestación prístina del renunciante, porque, si así lo hace, ya no habrá la espontaneidad esencial en cualquier dimisión sino una especie de orden que el empleador le imparte al subalterno suyo para que se retire del servicio.”*<sup>4</sup>

En esa medida, si el sentir del accionante es que, de alguna forma se le sugirió o indujo a actuar de la forma en que lo hizo, cuenta con la posibilidad de acudir ante el juez ordinario para que sean solucionadas todas y cada una de sus pretensiones, por cuanto aceptar que la competencia correspondiente se encuentra inmersa en las atribuciones subsidiarias del juez de tutela, implicaría que éste, sin consideración a la autonomía funcional que la Constitución reconoce a quien administra justicia, se ocupara de la cuestión litigiosa expresamente reservada al trámite de la acción de carácter ordinaria, en aras de restablecer sus derechos como asociado.

5. Aunado a lo anterior, ni siquiera es posible en el presente asunto acceder al amparo implorado como mecanismo transitorio para salvaguardar los derechos fundamentales que se aducen por el petitorio como conculcados, pues no se vislumbra un perjuicio irremediable, ni trasgresión al mínimo vital que haya surgido de las omisiones que se enrostran a la accionada, y menos se arrió probanza alguna tendiente a demostrar tal situación.

Sobre este tópico, conviene recordar lo expuesto por la Corte Constitucional, Tribunal que en copiosa jurisprudencia ha expresado que para efectos de acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio se torna preciso demostrar la irremediabilidad del perjuicio causado pese a existir otros medios de defensa judicial, perjuicio que sólo se configura con la concurrencia de elementos tales como la inminencia del perjuicio y la gravedad o gran intensidad del daño, circunstancias estas que deben acreditarse plenamente<sup>5</sup>, y que desde luego, en el presente caso se encuentran ausentes.

6. Por las razones expuestas, se negará el amparo solicitado.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la acción de tutela interpuesta por el señor **Luis Alberto Gómez Cifuentes**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de abril de 1986, Referencia No. 69.

<sup>5</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. ENVIAR** la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MJP', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

*MJP*

2020-218